



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E N° 7937 (322) 2020

Jurídico

171

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Procedencia legal de celebrar contrato de trabajo en el caso que indica.

RESUMEN:

Las socias Sras. Paola Alessandra Cuneo Queirolo y Giorgianna María Cuneo Queirolo, a quienes se les han conferido las facultades de administración y representación de la "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", poseen la calidad de socias mayoritarias, y por lo tanto, es improcedente que posean un vínculo laboral de subordinación o dependencia con dicha Sociedad.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 10.12.2020 y 21.12.2020.
- 2) Reasignación de fecha 04.11.2020.
- 3) Presentación de fecha 31.01.2020 de Sr. Jaime Torres Seguel, contador general de "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", RUT N° 87.736.700-2.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A: SR. JAIME TORRES SEGUEL
jtorres@inversionesllh.cl

18 ENE 2021

Mediante presentación de ANT.3), ha solicitado un pronunciamiento a este Servicio que determine si existe vínculo de subordinación o dependencia, referida a la situación de las señoras Paola Alessandra Cuneo Queirolo y Giorgianna María Cuneo Queirolo, quienes son socias de la "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", las que recibirían una "dieta" y se les descontarían sus cotizaciones previsionales y de salud, además de las que corresponden a la Administradora del Fondo de Cesantía. Sin embargo, agrega que, las socias señaladas no tienen un vínculo de índole laboral con la empresa mencionada, porque

no existen en este caso los elementos característicos del vínculo de subordinación o dependencia propios de toda relación de trabajo.

Para justificar sus dichos adjunta un set de documentos para su análisis.

Al respecto, corresponde informar a Ud. que el artículo 3° del Código del Trabajo, en su letra b), establece: *"Para todos los efectos legales se entiende por: b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo"*.

Por otra parte, el artículo 7° del mismo Código, señala: *"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada"*. A su vez, el artículo 8°, inciso primero, del citado cuerpo legal, agrega: *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo"*.

A lo anterior, cabe añadir que, la doctrina de este Servicio sobre la materia ha concluido: *"De los elementos anotados precedentemente, el que resulta determinante es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc."* (Ord. N° 0881 de 20.02.2020). Además, la jurisprudencia uniforme y reiterada de este Servicio, luego de analizar las disposiciones legales de los artículos 3° letra b), 7°, y 8° inciso primero del Código del Trabajo, ha concluido que: *"(...) el hecho de que una persona detente [sic] la calidad de socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad."* (Ord. N° 3.709-111, de 23.05.91).

A su vez, el dictamen N°132/03, de 08.01.1996, establece que *"los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia"*.

Este mismo criterio ha sido sostenido en otros pronunciamientos de la Dirección del Trabajo. A modo de ejemplo se cita el dictamen N° 5031/227, de 04.09.1996, Ord. N° 4043, de 16.10.2014, Ord. N° 4356, de 06.11.2014 y Ord. N° 1241 de 13.03.2015.

Ahora bien, de los antecedentes acompañados a la solicitud se desprende que, la empresa "SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS LIGURIA LTDA.", RUT N° 87.736.700-2, tiene una larga data, se constituyó mediante escritura pública de fecha 28.11.1980, ante Notario Público Enrique Morgan Torres, cuyo extracto se inscribió a fojas 342, N° 199 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 1981, y ha tenido diversas modificaciones en el transcurso del tiempo.

A lo anterior debemos agregar, que en la última modificación de la Sociedad en cuestión, de fecha 12.12.2019, inscrita en el Repertorio N° 7.332/2019 del Notario Público Jorge Reyes Bessone, en el apartado cuarto referido al cambio de socios, consta que los actuales socios de la Sociedad son los siguientes: a) Juan Bautista Cuneo Solari, con un

12, 0451% del capital y derechos sociales, b) María Joanna Victoria Queirolo Botta, con un 6, 6991% del capital y derechos sociales, c) Paola Alessandra Cuneo Queirolo, con un 25, 2848% del capital y derechos sociales, d) Giorgianna Maria Cuneo Queirolo, con un 25, 2848% del capital y derechos sociales, e) Inversiones San Pedro SpA, con un 23,2100% del capital y derechos sociales, f) Inversiones Los Tuliperos SpA, con un 3,7381% del capital social y derechos sociales y g) Inversiones El Ceibo SpA, con un 3, 7381% del capital social y derechos sociales. La protocolización del extracto, inscripción y publicación de la modificación de la Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda., consta en el Repertorio Notarial, así como en el Registro de Comercio de Santiago, Repertorio N° 3229, a fojas 6693 N° 3625 de 2020, anotado al margen de fojas 342, N° 199 de 1981.

En cuanto a la administración de la Sociedad, la última modificación señala en su cláusula sexta que se mantienen las estipulaciones contenidas en los estatutos sociales.

Atendiendo a las últimas disposiciones acordadas sobre la materia, de acuerdo con la documentación adjunta se desprende que, éstas se encuentran insertas en la modificación que tuvo la "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", de fecha 31.01.2018, cuya escritura pública fue protocolizada ante Notario Público Jorge Reyes Bessone, Repertorio N° 546/2018. En dicho antecedente, en la cláusula Sexta de la Administración, Representación y uso de la Razón Social, consta que, se confirió la administración y representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como, el uso de la razón social al Sr. Juan Bautista Cuneo Solari, a la Sra. Paola Alessandra Cuneo Queirolo o a la Sra. Giorgianna María Cuneo Queirolo, para que actúen uno o cualquiera de ellos, separada e indistintamente.

De este modo, es evidente que las Sras. Paola Alessandra Cuneo Queirolo y Giorgianna María Cuneo Queirolo, se les han conferido las facultades de administración y representación de la "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", y además, poseen la calidad de socias mayoritarias de dicha Sociedad, toda vez que poseen el 25,2848% del capital y derechos sociales cada una, y en consecuencia, no pueden mantener una relación laboral bajo subordinación o dependencia con dicha Sociedad, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa citada precedentemente, que establece que para entender improcedente la configuración de un vínculo contractual de carácter laboral, el requisito de ser socio mayoritario debe existir en forma copulativa con la posesión de la facultad de administración de la Sociedad, tal como se verifica en este caso en análisis.

En este sentido, la doctrina de este Servicio ha sostenido que, *"(...) la calidad de socio mayoritario se determina, en cada caso en particular, considerando el total del capital social en relación con el número de socios de la respectiva sociedad y la participación de cada uno de ellos en la misma."* (Ord. 3710/189 de 14.06.1995 en relación con Ord. 1761/85 DE 20.03.1995).

Así las cosas, el porcentaje de participación en el capital social de las socias Sras. Paola Alessandra Cuneo Queirolo y Giorgianna María Cuneo Queirolo representa una participación mayoritaria, desde que ambas poseen los mayores porcentajes de propiedad del capital social.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que:


Las socias Sras. Paola Alessandra Cuneo Queirolo y Giorgianna María Cuneo Queirolo, a quienes se les han conferido las facultades de administración y representación de la "Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Ltda.", poseen además la calidad de socias

mayoritarias, y por lo tanto, es improcedente que posean un vínculo laboral de subordinación o dependencia con dicha Sociedad.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



BPIAMF/amf
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control